

Acta de constitución

En El lugar a 6 días del mes de Febrero de 1997.

Siendo las 19:10 horas, se reúne la respectiva directiva, con su asamblea con el propósito de elegir la nueva directiva, con la ~~propósito~~ ~~reordenar~~ ~~reordenación~~ de los estatutos nueva ley n° 19.418, con la presencia de el Alcalde Don Tulio Campos, y la Srta. asiste, Carmen Gloria.

se lleva a cabo la elección de la nueva directiva quedando como.

presidente: Don Rafael Zapia

Secretario: Srta Nancy Ochoa

Tesorera: ~~Sra~~ Cecilia González G

1º director: Don Humberto Morales

2º director: Don Cecilia González G

comisión fiscalizadora: Don Orlando González

: Don Bernardino Ochoa

: Don Benedito Acuña

Título I

"Denominación, Domicilio, Funciones y Atribuciones"

Artículo 1º: constituyase una organización comunitaria territorial de duración indefinida, regida por la ley n° 19.418, denominado

punto de vecinos El Luzco
de la Unidad Vecinal n° de la
Comuna de Litueche.
de la Provincia Cardenal Caro, de la VI
Región.

Artículo 2º: Para todo los efectos legales,
el domicilio de

la Unidad Vecinal n° de la
Comuna de Litueche.

Los límites territoriales de la Unidad Vecinal referida son los siguientes:

Norte: Baden Dos Mataucilla.

Este: Camino Pulín

Oeste: Sucesión Moris.

Sur: Quebrada Honda.

Artículo 3º:

Tiene por objetivo promover la integración, la participación y el desarrollo del

dentro del territorio de la Comuna o

agrupación de comunas y en particular les corresponderá:

1.- Desarrollar entre sus asociados la práctica y fomento de todos los VECINOS DEL COTECO dentro del territorio de la comuna o agrupación de comunas.

2.- Interpretar y expresar los intereses y aspiraciones de sus asociados, en acciones tendientes a la formación y superación personal de ellos, en los aspectos físico, intelectual, artísticos, social y técnico; en el desarrollo de estos objetivos, la organización no podrá perseguir fines de lucro.

3.- Promover el sentido de comunidad y solidaridad entre sus miembros, a través de la convivencia y de la realización de acciones comunes.

4.- Aportar elementos de juicios y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales en las materias relacionadas con la actividad que desarrolla la organización.

5.- Integrar a la comunidad de manera que participe en forma activa en alguna actividad artística, físico, deportiva o intelectual, etc, entregándole las herramientas para lograr esa participación y de esta manera se desarrolle en la actividad de su

perteneencia.

6.- Impulsar planes y proyectos orientados a ^{integrar} los miembros de la comunidad a la práctica de alguna actividad física, deportiva o de recreación.

Artículo 4º: Para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, las Juntas de Vecinos cumplirán las siguientes funciones.

1.- Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas, especialmente los derechos humanos, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la unidad vecinal y, en especial:

a) Promover la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias funcionales y de las demás instancias contempladas en esta ley, para una amplia participación de los vecinos en el ejercicio de los derechos ciudadanos y el desarrollo de la respectiva unidad vecinal.

b) Impulsar la integración a la vida comunitaria de todos los habitantes de la unidad vecinal y, en especial, de los jóvenes.

c) Estimular la ~~pa~~ capacitación de los vecinos en general y de los dirigentes en particular, en materias de organización y procedimientos para acceder a los diferentes programas sociales que los beneficien, y otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

d) Impulsar la creación y la expresión artística, cultural y deportiva, y de los espacios de recreación y encuentro de la comunidad vecinal.

e) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que las organizaciones necesitan para el mejor desarrollo de sus actividades y la solución de los problemas comunes.

f) Emitir su opinión en el proceso de otorgamiento y caducidad de patentes de bebidas alcohólicas y colaborar en la fiscalización del adeudo funcionamiento de los establecimientos en que se expendan.

g) Colaborar con la municipalidad y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información y difusión y ejecución de medidas tendientes al resguardo de la seguridad ciudadana.

2.- Velar por la integración al desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la Unidad Vecinal y al efecto.

a) Colaborar con la respectiva Municipalidad, de acuerdo con las normas de ésta, en la identificación de las personas y grupos familiares que viven en condiciones de pobreza en el territorio de la Unidad Vecinal.

b) En colaboración con el Departamento Municipal pertinente, propender a una efectiva focalización de las políticas sociales hacia las personas y los grupos familiares más afectadas.

c) Impulsar planes y proyectos orientados a resolver los problemas sociales más agudos de cada Unidad Vecinal.

d) Proponer y desarrollar iniciativas que movilicen solidariamente recursos y capacidades locales, y busquen el apoyo de organismos gubernamentales y privados para la consecución de dichos fines.

3.- Promover el progreso e urbanístico y el acceso a un hábitat satisfactorio de los habitantes de la Unidad Vecinal. Para ello, podrán:

a) Determinar las principales carencias en: vivienda, pavimentación, alcantarillado, aceras, iluminación, áreas verdes, espacios deportivos y de recreación, entre otras.

b) Preparar y proponer al municipio y a los servicios públicos que correspondan, proyectos de mejoramiento del habitante en los que podrá contemplarse la contribución que los vecinos comprometan para su ejecución en recursos financieros y materiales, trabajo y otros. así como los apoyos que se requieran de los organismos públicos. Estos se presentarán una vez al año.

c) Ser oídas por la autoridad municipal en la elaboración del plan anual de obras comunales.

d) Conocer los proyectos municipales o de los servicios públicos correspondientes que se ejecutarán en la unidad vecinal.

e) Colaborar con la municipalidad en la ejecución y coordinación de las acciones inmediatas que se requieran ante situaciones de catástrofes o de emergencia.

4. - Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados. Para ello, entre

otras, podrán:

- a) Conocer anualmente los diagnósticos y los programas de los servicios públicos que se presten a los habitantes de su territorio.
- b) Conocer anualmente los programas, cobertura y problemas de los servicios privados que reciban aportes públicos y de los servicios de transporte y telecomunicaciones.
- c) Ser oídas por la autoridad municipal en la definición de los días, características y lugares en que se establezcan las ferias libres y otros comercios callejeros.
- d) Promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental, especialmente a través de campañas de educación para la defensa del medio ambiente, entre las que se comprenderán aquellas destinadas al tratamiento de residuos domiciliarios.
- e) Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.

F) Ser autorizadas para emitir certificados de residencia, de acuerdo con las normas establecidas por los organismos que correspondan, para los efectos de esta ley.

g) Servir como órganos informativos a la comunidad vecinal sobre materiales de utilidad pública.

Titulo II

De los miembros.

Artículo 5º: Son vecinos las personas naturales, que tengan residencia habitual en la Unidad Vecinal. Los nuevos vecinos que deseen incorporarse a una Junta de Vecinos deberán ser mayores de 18 años de edad e inscribirse en los registros de la misma.

Artículo 6º: La calidad de socio se adquiere por la inscripción en el Registro respectivo. La inscripción podrá haberse realizado durante el progreso de formación de la organización o después de aprobados estos Estatutos.

Artículo 7º: El ingreso a la Junta de Vecinos y a cada una de las demás organizaciones comunitarias es un acto voluntario, personal e indelegable,

en consecuencia, nadie podrá ser obligado a pertenecer a ella ni impedido de retirarse de la misma.

Artículo 8º: Las siguientes son causas de rechazo de ingreso a la Junta de Vecinos.

- a) No tener residencia en la Unidad Vecinal.
- b) Tener menos de 18 años de edad
- c) Pertenecer a otra Junta de Vecinos.

Artículo 9º: Los miembros de las Juntas de Vecinos tendrán los siguientes derechos.

- a) Participar en las Asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable.
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al Directorio.

Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento de los afiliados a lo menos, el Directorio deberá a la consideración de la Asamblea para su aprobación o rechazo, y

d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y de registro de afiliados. Si alguno miembro del Directorio impidiera el ejercicio de los derechos establecidos en este artículo a uno o más de los socios, se configurará una causal de censura, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo 27º del presente Estatuto (de la Ley 19.418)

Artículo 10º: Los miembros de la Junta de Vecinos tiene las siguientes obligaciones:

- a) Participar en la Asamblea que se lleven a efecto.
- b) Pagar puntualmente sus cuotas.
- c) Servir en los cargos para los cuales fueren elegidos.

Artículo 11º: Las cuotas ordinarias, extraordinarias y su sistema de recaudación, serán determinadas libremente por la Asamblea.

Sin embargo, las cuotas extraordinarias sólo se destinarán a financiar los Proyectos o actividades permanentemente determinados y deberán ser aprobadas en Asamblea extraordinarias, por las tres cuartas partes de los afiliados presente.

Artículo 12º: La calidad de afiliados de la organización Comunitaria terminará:

a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ella.

b) Por renuncia, y

c) Por exclusión, acordada en Asamblea extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave de las normas de esta Ley, de los Estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva Organización. Quien fuere excluido de la Asociación por las causas establecidas en esta letra sólo podrá ser readmitido después de un año.

Artículo 13º: Cada Junta de Vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del Secretario de la Organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el Secretario en su domicilio.

Título III

De las Asambleas

Artículo 14°: La Asamblea general será el órgano resolutorio superior de la organización comunitaria y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Existirán Asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las que deberán celebrarse con el quórum que sus Estatutos establezcan.

Artículo 15°: Las Asambleas generales ordinarias se deberán celebrar por lo menos una vez al mes y en ella podrán tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la organización, serán citados por el Presidente o por el secretario o quienes los reemplacen de acuerdo a los presentes Estatutos.

Artículo 16°: Las Asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, los Estatutos o esta Ley, y en ellas solo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas Asambleas se efectuarán por el Presidente o Presidente a iniciativa del Directorio o por requerimiento de al menos el veinticinco por ciento de los afiliados,

con una anticipación mínima de cinco días hábiles a la fecha de su realización, y en la forma que señalen los Estatutos.

Artículo 17º: En las citaciones deberá indicarse el tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma.
Los acuerdos aprobatorios de Estatutos y aquellos que en conformidad a esta Ley deban adoptarse en Asamblea nominal, sin perjuicio de los casos en que los Estatutos exijan votación secreta.

Artículo 18º: Deberán tratarse en Asamblea general Extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de los Estatutos;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias;
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliadas, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigentes, por ~~denuncia~~ ^{resolución}, según lo dispuesto en la letra d) del artículo 27º del presente Estatuto.

- e) la elección del primer directorio definitivo;
- f) la disolución de la organización;
- g) la incorporación a una Unión Comunal o el retiro de la misma, y
- h) la aprobación del plan anual de actividades.

Artículo 19°: Las Asambleas generales serán presididas por el Presidente de la organización y actuará como secretario quien ocupe este cargo en el Directorio.

Artículo 20°: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las Asambleas generales, se dejará constancia en un libro de Actas, que será llevado por el Secretario de la Organización.

Cada Acta deberá contener a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la Asamblea
- b) nombre de quien la presidió y de los demás Directores presentes.
- c) número de asistentes.
- d) materias tratadas.
- e) un extracto de las deliberaciones, y
- f) Acuerdos adoptados.

Artículo 21°: El Acta será firmada por el Presidente de la organización y por el Secretario. En la siguiente Asamblea se deberá solicitar a los asistentes su aprobación, su rechazo o la

formulación de observaciones que correspondan, de lo cual se dejará constancia en el Acta de la siguiente Asamblea.

Titulo IV

"Del Directorio"

Artículo 22º: Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informado, por un periodo de dos años, en una Asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos. En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los que, ordenados según la votación obtenida por cada uno de ellos de manera decreciente, suplirán al o a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviniente, impotibilidad u otra causa legal, no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el Directorio se integrará con los cargos que contemplan los de Presidente, Secretario y Tesorero.

Artículo 23º: Podrán postular como candidatos al Directorio los afiliados que reúnan los siguientes requisitos.

- a) Tener dieciocho años de edad, a los menos
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de elección;
- c) Ser chileno o extranjero a vecinado por más de tres años en el país;
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva, y
- e) No ser miembro de la comisión electoral de la Organización

Artículo 24º: En las elecciones de Directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la Organización.

Resultarán electos como Directores quienes, en una misma rotación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndoles el cargo de Presidente a quien obtenga la primera mayoría individual; los cargos de ~~Secretario~~ Secretario y Tesorero; y los demás que dispongan los Estatutos, se proveerán por elección entre los propios miembros del Directorio. En caso de elección entre los propios empate, prevalecerá la antigüedad

en la organización comunitaria y si éste subsiste, se procedera a sorteo entre los empatados. En todo caso, quienes resulten elegidos sólo podrán ser reelectos por una sola vez.

En estas elecciones, cada afiliado tendrá derecho a un voto.

Las normas de este artículo, salvo la referente a la inscripción de candidaturas, serán aplicables a la elección de los demás órganos internos de la organización.

Artículo 25°: Los bienes que conformen el patrimonio de cada Junta de Vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias, serán administradas por el Presidente de los respectivos Directorios, siendo éste civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese corresponderle.

Artículo 26°: Los miembros del Directorio serán asimismo civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administraciones les correspondan, no obstante la responsabilidad penal que pudiese afectarles. El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio

de lo que dispongan los respectivos deberes, sin perjuicio de lo que dispongan los respectivos Estatutos:

- a) Solicitar al Presidente, por la mayoría de sus miembros, citar ~~la~~ Asamblea general extraordinaria;
- b) Proponer a la Asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingreso y gastos;
- c) Colaborar con el Presidente en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea;
- d) Colaborar con el Presidente en la elaboración de la cuenta anual a la Asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio;
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la Ley o los Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º, y
- f) Concursar con su acuerdo a las materias de su competencia que sea la Ley o los Estatutos.

Artículo 27º: Los Dirigentes cesarán en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueran elegidos;
- b) Por renuncia presentada por escrito al Directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento

- en que éste tome conocimiento de aquella;
- c) Por inhabilidad sobrevenida, calificada en conformidad con los Estatutos;
 - d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en Asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto;
 - e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la respectiva organización, y
 - f) Por pérdida de la calidad de ciudadano.

Sera motivo de censura la transgresión por los Dirigentes de cualesquiera de los deberes que esta Ley les impone.

Titulo V

"Del Presidente, Secretario y Tesorero"

Artículo 28º: Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Representar judicial y extrajudicial a la Organización comunitaria.
- b) Presidir las reuniones de Directorio y las Asambleas generales.
- c) Convocar al Directorio y a la Asamblea general cuando corresponda.
- d) Ejecutar los acuerdos del Directorio.
- e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer un programa general de actividades de la Organización comunitaria.

f) Vigilar el cumplimiento de los Estatutos, de los reglamentos internos y acuerdos de los diversos organismos de la organización comunitaria.

g) Dar cuenta, a nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma, en la Asamblea general en que se refiere este Estatuto.

h) Citar a Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria.

Artículo 29°: Son atribuciones y deberes del Secretario:

a) Llevar los libros de Actas del Directorio y de la Asamblea General y el registro de los socios. Este registro deberá contener el nombre, número y galimete de cédula de identidad, domicilio y firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponde. Además, deberá dejarse un espacio libre para anotar la fecha de la cancelación de su calidad de miembro de la Organización, en caso de producirse esta eventualidad.

b) Despachar las citaciones a Asambleas generales y reuniones de Directorio.

c) Recibir y despachar correspondencia.

d) Autorizar, con su firma y en su calidad de ministro de fe, las Actas de las reuniones de Directorio y de las Asambleas generales.

e) Realizar las demás gestiones relacionadas con las funciones que el Directorio o el Presidente le encomienden.

Artículo 30°: Son atribuciones y deberes del Tesorero:

a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otros por los recibos correspondientes.

b) Llevar la contabilidad de la organización comunitaria.

c) Mantener al día la documentación financiera de la organización comunitaria, el archivo de facturas, boletas y demás comprobantes de ingreso y egresos.

d) Elaborar estados de caja que den a conocer a los vecinos las entradas y gastos.

e) Preparar cuenta anual a la Asamblea del manejo e inversión de los recursos que integren el patrimonio de la Organización.

f) Mantener al día el inventario de los bienes de la Institución, y

g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el Directorio o el Presidente le encomiende.

Título VI

"Del Patrimonio"

Artículo 31º: El patrimonio de cada Junta de Vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias estará integrado por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la Asamblea, conforme con los Estatutos;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se les hicieren;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiere a cualquier título;
- d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posea;
- e) Los ingresos provenientes de beneficios rifas, fiestas sociales, y otros de naturaleza similar;
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se les otorguen;
- g) Las multas cobradas a sus miembros en conformidad con los Estatutos;
- h) Los demás ingresos que perciban a cualquier título.

Artículo 32º: Los fondos de la Junta de Vecinos deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras

legalmente reconocidos, a nombre de la respectiva organización.

No podrá mantenerse en caja o en dinero efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

Artículo 33°: La Junta de Vecinos y las demás organizaciones comunitarias estarán exentas de todas las contribuciones, impuestos y derechos fiscales y municipales, con excepción de los establecidos ~~dentro~~ en el Decreto Ley N° 825 de 1975.

A simismo estas organizaciones gozarán por el solo Ministerio de la Ley, de privilegio de pobreza. Pagarán rebajados, en el 50%, los derechos arancelarios que correspondan a notarios, conservadores y archiveros por actuaciones no incluidas en el privilegio anteriormente citado.

Las denominaciones y asignaciones testamentarias que se hagan a favor de las demás organizaciones comunitarias estarán exentas de todo impuesto y del trámite de insinuación.

Artículo 34°: Las juntas de vecinos y las demás Organizaciones Comunitarias un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que operen, y someterlos a la aprobación de la Asamblea.

La Asamblea general elegirá anualmente la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, que estará compuesta por tres miembros, a la cual corresponderá revisar las cuentas e informar a la Asamblea general sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización comunitaria.

Artículo 37º Presidirá las sesiones de la Comisión Fiscalizadora el miembro que obtenga un mayor número de votos en la Asamblea.

Artículo 38º La Comisión Fiscalizadora sesionará y adoptará sus acuerdos con, a lo menos, dos de sus miembros.

Artículo 39º Las juntas de vecinos podrán promover y constituir Comités de Vecinos y Comisiones de Trabajo según lo acuerde la Asamblea, en función de la necesidad existente.

Título VIII

"De los Estatutos y su Modificación"

Artículo 40º Los Estatutos se aprobarán en la Asamblea Constitutiva de cada junta de Vecino y de cada una de las demás organizaciones comunitarias. Sus modificaciones solo podrán ser aprobadas en Asamblea general extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de la mayoría

absoluta de los miembros asociados, y
registrarán una vez aprobados por el Secretario
Municipal respectivo.

El Secretario Municipal, dentro del plazo
de treinta días, contando desde que
hubiere recibido los documentos, debe-
rá objetar la reforma de los Estatutos
en lo que no se ajustare a las nor-
mas ~~de~~ de esta Ley. La organiza-
ción comunitaria podrá subsanar
las observaciones planteadas dentro
de igual plazo. Contado desde que
éstas le sean notificadas a su
Presidente, personalmente o por carta
certificada dirigida a su domicilio.
Si la organización comunitaria
no diere cumplimiento o lo dispuesto
en este artículo, la reforma de los
Estatutos quedará sin efecto por el
solo ministerio de la Ley.

Titulo IX

"Disolución"

Artículo 41°: La organización comu-
nitaria se podrá disolver por acuer-
do de la Asamblea general, adopta-
da por la mayoría absoluta de los
afiliados con derecho a voto.

Artículo 42°: Las Juntas de Vecinos y
las demás organizaciones comuni-
tarias se disolverán:

a) Por incurrir en alguna de las

causales de disolución previstas en los Estatutos

- b) Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número, en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses, hecho éste que podrá ser comunicado al Secretario Municipal respectivamente por cualquier afiliado a la organización.
- c) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el inciso quinto del artículo 7º:

Artículo 43º: La disolución a que se refiere el artículo anterior será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al presidente de la organización respectiva, personalmente o, en su defecto, por carta certificada. La organización tendrá derecho a reclamar ante el Tribunal electoral regional correspondiente, dentro del plazo de treinta días contado desde la notificación.

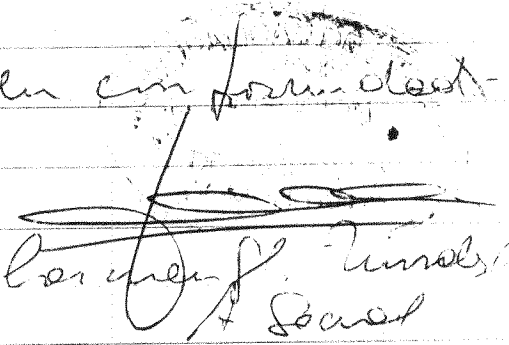
Artículo 44º: La disolución operada en virtud de los causales previstos en el artículo precedente o conforme a los Estatutos, será declarada mediante Decreto alcaldicio fundado, notificado a la organización por carta certificada.

Artículo 45º: En caso de disolución, el patrimonio de cada Junta de Vecinos y de cada una de las demás organizaciones comunitarias se aplicará a los fines que determinen los Estatutos. En ningún caso, los bienes de una organización disuelta podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados.

Si la Junta de Vecinos se disuelve el patrimonio será entregado al Municipio, para obras de avance del sector al que pertenezca la mayoría de los socios. Los proyectos ~~sa~~ a ejecutarse se decidirán en asamblea y el Municipio concretará las obras en conformidad a las prioridades y acuerdos.

Asistente Social de Organizaciones Comunitarias, actuó como Ministro de fe para la redacción de los Estatutos de acuerdo a la Nueva Ley de Organizaciones Comunitarias Ley 19818. Aprobados los Artículos.

Firme en conformidad.


Luzmila J. Tumbal
Secret